



Por Dr. Guillermo Pérez-Cadalso Arias

“LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL CENTROAMERICANO”

El artículo 25 del **Estatuto** de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) que establece que “La competencia de la Corte Centroamericana de Justicia no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, produce varios problemas al momento de la admisión o no de determinados casos que son sometidos al conocimiento del Tribunal Regional y que están relacionados con supuestas violaciones a derechos humanos:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 61 establece que solamente los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte y si bien su artículo 44 prevé que cualquier persona o entidad no gubernamental puede presentar peticiones a la Comisión Interamericana, éstas solamente pueden referirse a violaciones cometidas por los Estados lo cual significa que un particular no puede acudir a la Comisión o a la Corte si la violación a los derechos humanos es cometida por un órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
2. La materia comunitaria no está exenta de la presencia de los derechos fundamentales ya que cuando los órganos de la integración emiten normas que se constituyen en Derecho Derivado tienen que hacerlo en base al respeto a los derechos humanos.
3. Siendo así las cosas, ¿qué órgano es el que debe encargarse entonces del control de la legitimidad de los actos de los órganos de la Comunidad si éstos violan derechos fundamentales? En el diario quehacer jurisdiccional de la CCJ nos hemos encontrado con realidades como:



1. El basamento o sustrato del Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 3a. reafirma como propósito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA): “Consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobierno electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto de los Derechos Humanos”.

Y en su artículo 4a. señala que el SICA debe proceder de acuerdo al principio fundamental de “La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos (que) constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana”.

No hay que olvidar que el Protocolo de Tegucigalpa surge como consecuencia del Proceso de Esquipulas que precisamente descansa sobre la base de un irrestricto respeto a los derechos humanos.

2. Una de las tantas competencias de La Corte es conocer de las disputas surgidas entre las personas naturales y un Estado o de éstas con alguno de los organismos que conforman el SICA, en plena utilización del IUS STANDI. Debido a esta competencia es que en el artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte se le concede expresamente a la persona natural el carácter de sujeto procesal cuando establece: “Serán sujetos procesales:...d) Los particulares, sean personas naturales o jurídicas”. En razón de lo anteriormente expresado el artículo 22 del Convenio de Estatuto establece tres competencias en las que el individuo puede ser Parte: “c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;” “g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;” “j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada”.

Todo lo anteriormente apuntado demuestra que la CCJ puede y debe tener competencia para conocer de una posible violación de los derechos y libertades fundamentales de las personas



por un acto normativo de un órgano o institución del SICA ya que en la medida en que va desarrollándose un proceso de integración de Estados, es indispensable la protección jurisdiccional de dichos derechos y libertades en el marco del ordenamiento jurídico del esquema organizativo que impulsa el proceso. Por tanto, el respeto de los derechos humanos debe considerarse un criterio básico para controlar la legalidad de los actos normativos de los órganos del SICA (Derecho Originario, Complementario y Derivado) por parte de la CCJ.

Es natural entonces que las demandas en esta dirección hayan llegado y vayan a continuar llegando a la CCJ. Veamos ejemplos:

Desde el año 2000 los primeros magistrados de la CCJ se encontraron con el problema planteado. Al respecto, el Doctor Rafael Chamorro Mora, ex Presidente de la misma en su libro “La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana” reconoce la eventual competencia que tendría la CCJ en materia de derechos humanos que fueran violados por decisiones de órganos, secretarías o instituciones del SICA cuando escribe: “De la competencia de la Corte se excluye expresamente la materia de Derechos Humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo señala el Artículo 25 de su Estatuto. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 30 de ese mismo Estatuto, La Corte tiene la facultad para determinar su propia competencia en cada caso concreto que se le someta, interpretando los tratados o convenios pertinentes al asunto en litigio y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. Por ello es mi criterio, que en aquellos casos de violaciones de derechos humanos, no cometidos por los Estados, sino por órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, pudiera La Corte conocer de ellas, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de las mismas por no ser los Estados los infractores”.

Muy pronto tuvo la Corte la oportunidad de aplicar el mencionado criterio cuando llegó a su conocimiento el emblemático caso 11-1- 8-2000 referente a la demanda interpuesta por José Viguer Rodrigo contra el Órgano Judicial del Estado de Nicaragua. La sentencia que profirió la CCJ el 24 de octubre de 2000, aun cuando no le fue favorable al actor, es a mi juicio histórica en la materia por dos razones: 1) esboza por primera vez la tesis de que la



CCJ sí puede conocer de violaciones a los derechos humanos en determinados casos y 2) delimita claramente las esferas de competencia de ambas Cortes internacionales en la materia. La sentencia en cuestión expresó lo siguiente en su Considerando I): “Que si las supuestas infracciones fueran atribuidas a un Órgano, Organismo o Institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como consecuencia del incumplimiento de la Normativa que rige este Sistema, podrían tal vez llegar a ser del conocimiento de esta Corte, en atención a que uno de los pilares en que se fundamenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), **es el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3a y 4a del Protocolo de Tegucigalpa, que este Tribunal está en la obligación de salvaguardar y hacer efectivos a lo interno del Sistema**, ya que dichos Órganos, Organismos e Instituciones no están sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los afectados por ellos quedarían sin protección alguna.” Y en su parte resolutive por Unanimidad de votos declara “... sin lugar lo solicitado en el referido escrito, por no ser de la competencia de este Tribunal, ya que lo expresado es atinente a supuestas violaciones de Derechos Fundamentales atribuidos a los Órganos encargados de Administrar Justicia en Nicaragua, Estado para el cual está vigente la Convención Interamericana de Derechos Humanos y como consecuencia su conocimiento puede caer bajo la competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 61 numeral 2 de esa Convención...”. Si bien en el período anterior de la Corte se esbozó la tesis de que la CCJ puede conocer sobre violaciones a los derechos humanos en determinados casos, es hasta el presente período de la Corte que se elabora y comienza a desarrollar el concepto de lo que constituyen los **derechos comunitarios individualizados**. Efectivamente, en la sentencia que el Tribunal Regional profirió el 20 de octubre de 2010 a raíz de la Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento de la Normativa Comunitaria entablada por los señores Pablo Javier Pérez Campos, Diputado ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) por la República de Panamá, en su calidad de demandante y Gilberto Manuel Succari de co-demandante en contra del Estado de Panamá, que rola en el Expediente 1-18-02- 2010, la CCJ en otra sentencia histórica, que favoreció en términos generales a los actores, se pronunció en el Considerando IX de la Sentencia, no sólo definiendo el término de Derechos Comunitarios Individualizados sino que estableciendo como su base filosófica los Acuerdos de



Paz de Esquipulas I y II, “Que con los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II se establece un entramado de objetivos, principios, valores y normas que sustentan el actual proceso de integración regional centroamericana. Este conjunto de valores y normas tienen por objetivo garantizar la finalidad de la integración regional centroamericana: como es el bienestar común por medio del desarrollo, la paz, la justicia y la democracia. En ese sentido, la normativa comunitaria incorpora principios siendo éstos rectores del actual marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y del actuar de los Estados Parte como de los Órganos, Organismos e Instituciones de dicho Sistema. Mismos que son elevados al nivel de Derecho Comunitario y por consiguiente otorgan derechos al conglomerado social que integra la Comunidad Centroamericana, garantizando de manera particular para los ciudadanos, derechos comunitarios individualizados, los cuales son oponibles contra el actuar de los órganos de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos sean afectados por sus decisiones y actos.”

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y en el progresivo desarrollo de la tesis expresada, aparte de lo que la jurisprudencia de este Tribunal ya ha fijado, el Magistrado de la CCJ Alejandro Gómez Vides (Q.D.D.G), en su libro “Aportes Significativos de la Corte Centroamericana de Justicia al Derecho Internacional y al Derecho Comunitario” sistematiza cuales son las características especiales que a su juicio hacen a los derechos comunitarios individualizados diferenciarse de los derechos humanos clásicos:

1. Las supuestas infracciones deben atribuirse a un órgano, organismo o institución del SICA;
2. La competencia de la CCJ en materia de derechos humanos emana del Protocolo de Tegucigalpa, instrumentos complementarios y actos derivados mientras que la de la CIDH deviene del Pacto de San José y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y
3. Los derechos comunitarios individualizados se sustentan en los principios, valores y normas contemplados en los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II en donde se plasmó un nuevo concepto de derechos a favor de los ciudadanos centroamericanos.



CONCLUSIONES:

1. El concepto de derechos comunitarios individualizados complementa el tradicional concepto de derechos humanos.
2. El control de legitimidad de los actos de los órganos de la Comunidad cuando violan derechos fundamentales corresponde a la CCJ.
3. La CIDH tiene competencia para conocer de los derechos humanos contenidos en la Carta Democrática Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre; en cambio, la CCJ deriva su competencia del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y actos derivados a través de los derechos comunitarios individualizados.
4. Los particulares que decidan recurrir a cualquiera de ambas Cortes por violación a derechos humanos deberán hacerlo basando su reclamo en los respectivos instrumentos internacionales mencionados que les conceden su competencia.

Tegucigalpa, Honduras, 9 de octubre 2014.